



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092020-00057-00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **LIBARDO ZAPATA GOMEZ CC N°8.766.926**
Demandado: **CESAR FABIAN GONZALES TORRES CC N°79.943.440**

Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Así mismo es pertinente indicar que el presente asunto hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, razón por la cual es el momento oportuno para resolver, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Téngase en cuenta además que la presente demanda se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual respecto de la presentación de la misma no aplica de manera retroactiva el decreto en mención, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora YERLIS PEINADO MORELOS, abogada titulada y en ejercicio de su profesión, identificada con cédula de ciudadanía N°33.102.810 y tarjeta profesional N°117.865 expedida por el CSJ, actuando como apoderada judicial del señor **LIBARDO ZAPATA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N°8.766.926** y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, formula demanda **VERBAL de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de CESAR FABIAN GONZALES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **N°79.943.440** con domicilio desconocido, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **N°040 29266, 040 29267 y 040 29268** ubicados en la ciudad de Barranquilla.

A efectos de determinar la competencia por el factor cuantía de conformidad con el artículo 26 en concordancia con el artículo 25 del Código General del proceso, encuentra el Juzgado que con la demanda no se acredita el avalúo catastral de los inmuebles mencionados, no obstante, al encontrarse en la página web de la Alcaldía de Barranquilla/impuestos distritales el valor del avalúo catastral del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N°040 29267 en la suma de \$429.271.00, resulta suficiente esta cuantía para que esta dependencia conozca del proceso.

Examinada la demanda en la que, además se acumulan pretensiones, se debe subsanar los siguientes defectos:

- Si bien en este tipo de procesos es procedente la acumulación de pretensiones, es necesario que determine los hechos en que funda cada una de sus pretensiones, puesto que se trata de inmuebles diferentes.
- Debe el demandante indicar la fecha a partir de la cual entró a cada inmueble como poseedor exponiendo las circunstancias de modo y tiempo en que aconteció.

- Debe aclarar las direcciones de los inmuebles objeto de la demanda, puesto que las señaladas en la demanda no coinciden con las registradas en la oficina de catastro de la Alcaldía de barranquilla, situación que se evidenció al averiguar el avalúo catastral.
- No obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación al artículo 2º¹ del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales² que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF de manera virtual a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co adjuntando así mismo todas las piezas procesales aportadas como pruebas y anexos para conformar el expediente digital. **Lo anterior teniendo en cuenta que en el CD aportado con la demanda sólo se archivó el escrito de demanda.**

En consecuencia, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Vencido el término el juez decidirá si la admite o la rechaza.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

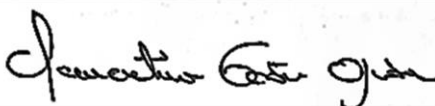
Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** formulada por **LIBARDO ZAPATA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N°8.766.926** en contra de **CESAR FABIAN GONZALES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **N°79.943.440**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la doctora YERLIS PEINADO MORELOS, abogada titulada y en ejercicio de su profesión, identificada con cédula de ciudadanía N°33.102.810 y tarjeta profesional N°117.865 expedida por el CSJ, como apoderada judicial en los términos y facultades conferidas por el demandante. (Certificado N°340080)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

¹ Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

² Art. 78 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020.